



AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS-CONCENTRADA

Fecha		28 de abril de 2021					Hora		9:30		AM		x		PM	
Radicación del proceso																
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2020		00056		
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad.		Consecutivo Juzgado			Año		Consecutivo		
DATOS DEMANDANTE																
Nombres						ROSALBA AYALA RUIZ										
C.C.						63.292.262										
DATOS APODERADO DEMANDANTE																
Nombres y apellidos						JUAN FERNANDO CAMACHO RUIZ DIAZ										
Apoderado						SI		Tarjeta Profesional			T.P. 242.944 del C. S. de la J.					
DATOS DEMANDADO																
Nombres						AFP PROTECCIÓN SA										
DATOS APODERADO DEL DEMANDADO																
Nombres y apellidos						GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO										
Apoderado						SI		Tarjeta Profesional			T.P 298.961 del C. S. de la J.					
DATOS DEMANDADO																
Nombres						AFP PORVENIR SA										
DATOS APODERADO DEL DEMANDADO																
Nombres y apellidos						ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO										
Apoderado						SI		Tarjeta Profesional			T.P 232.007 del C. S. de la J.					
DATOS DEMANDADO																
Nombres						COLPENSIONES										
DATOS APODERADO DEL DEMANDADO																
Nombres y apellidos						ADRIANA VELOSA PEREZ										
Apoderado						SI		Tarjeta Profesional			264.806 del C. S. de la J.					

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN
Ante la manifestación dada por la parte, se declara fracasada la etapa de conciliación. Se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO CAMACHO RUIZ DIAZ, como apoderado de la parte demandante, a la abogada GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO como apoderada de LA AFP PROTECCION SA y al abogado ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO como apoderado de la AFPPORVENIR SA.

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN
Excepciones p. SI X NO
Falta de competencia- Colpensiones y a la AFP Porvenir SA

El despacho le corre traslado al apoderado de la demandante para que se pronuncie:

El abogado de la parte demandante indica que la excepción propuestas por la demanda, no está llamada a prosperar, toda vez que el juez laboral del Circuito, tiene facultades para conocer del presente proceso, con base en el sitio donde se agotó la reclamación administrativa del mismo, la reclamación administrativa se elevó en la ciudad de Medellín. .

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En la contestación de la demanda Colpensiones presentó la excepción previa señalando lo siguiente:

Se tiene que la demandante radicó por primera vez reclamación administrativa solicitando el traslado de régimen el día 3 de octubre de 2014, dicha petición quedó registrada en el sistema de la entidad bajo el número 2014_8314914. La anterior solicitud fue radicada en las oficinas de Colpensiones ubicada en la ciudad de **BUCARAMANGA**. Esta Administradora ofreció respuesta desfavorable a la peticionaria a través de comunicado del mismo 3 de octubre de 2014.

Que posteriormente, el día 9 de diciembre de 2019 la demandante presentó nuevamente reclamación administrativa a través de la página web de Colpensiones la cual quedó registrada bajo el número 2019_16490458. Es de anotar, que la dirección registrada por la demandante es la ubicada en el Municipio de Floridablanca, Santander (URB EL BOSQUE AUTOP A FLORID).R.1756

Colpensiones concluye que la demandante nunca ha realizado actuación alguna ante la Regional Antioquia de Colpensiones.

Por su parte la AFP PORVENIR en la excepción previa formulada con la contestación de la demanda afirmó que en similares términos que la demandante no radico reclamación administrativa en la ciudad de Medellín, ambas demandadas concluyen que el factor territorial establecido en el art. 11 del C. P. laboral y SS, determina que el juez que conocerá de estos asuntos será en el lugar de la reclamación o donde se haya surtido la reclamación administrativa o el lugar del domicilio de la entidad de la seguridad social demandada a elección del demandante.

Procederá el despacho a resolver la excepción previa de falta de competencia, propuestas por las partes demandadas, teniendo en cuenta que el art. 11 del C. P. Laboral y la SS, establece expresamente que los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez del lugar del circuito, lugar del domicilio del lugar del domicilio de la entidad demandada, o el lugar donde se hay surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante, indica la norma que en el lugar donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de esto procesos el respectivo juez del Circuito en lo civil.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AL 1377 del 2019, radicado 82585, con fecha 20 de marzo del 2019, con magistrado ponente el doctor GERARDO BOTERO ZULAUAGA, frente a las notificaciones por correo electrónico, hizo la siguiente precisión:

“es menester precisar que para dirimir conflictos derivados del sistema de seguridad social es desde el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, en tanto el factor de competencia territorial se determina conforme al segundo lineamiento, consagrada en el art. 11 del C.P.T y SS, estos es asignar el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, siendo para el presente caso el municipio de Ipiales, en cuanto se reitera que corresponde a la ciudad que presentó la reclamación dirigida a la entidad convocada, ...”

En el presente proceso encontramos entonces que la parte demandante, presentó demanda ordinaria contra COLPENSIONES, LA AFP PROTECCION SA y LA AFP PORVENIR SA, solicitando la nulidad de la afiliación que hiciera la demandante ante el RAIS, en la prueba documental aportada por la demandante en la que indica que en la contestación de Colpensiones sobre la reclamación administrativa, de fecha 11 de diciembre del 2019, fue enviada a la URBANIZACION EL BOSQUE en FLORIDA BLANCA- SANTANDER, en la cual le niegan el traslado de régimen.

En el expediente administrativo de Colpensiones, se allegó copia de una reclamación administrativa realizada por la demandante el día 03 de octubre del 2014, en la ciudad de Bucaramanga- Santander, en la cual está solicitando el traslado de régimen de pensiones. En esa misma fecha, Colpensiones dio respuesta negativa a la demandante al indicarle que le rechazaba la solicitud en virtud que la demandante se encontraba a menos de 10 años para cumplir el requisito de tiempo para pensionarse. Igualmente se allega, escrito de cumplimiento de requisito exigido por el juzgado y los pantallazos de del envió de la reclamación administrativa ante Colpensiones.

Ahora, el despacho mediante auto de fecha 28 de febrero del 2020, inadmitió la demanda y solicitó a la parte demandante para que allegara la constancia de radicación de la reclamación administrativa N 2019_16490458 radicado el 9 de diciembre del 2019 través del portal web de Colpensiones.

Se observa entonces en el escrito de subsanación que presentó la demandante, no hay soporte alguno de la ciudad donde se realiza el envío, si se observa que fue enviado a través del correo electrónico de la demandante rosalba1026@yahoo.es; así mismo, Colpensiones allega en el expediente administrativo los datos de la afiliada, en la cual se verifica el correo electrónico de la demandante, donde el domicilio de residencia es en la ciudad de FLORIDA BLANCA - SANTANDER, donde claramente se puede advertir que la reclamación administrativa fue realizada desde el municipio de FLORIDA BLANCA- SANTANDER.

Es así que, para el despacho no quedo claro en efecto la reclamación se haya presentado en la ciudad de Medellín, y si bien se presentó entonces a través del correo electrónico, es claro entonces que no se le puede asignar competencia a los jueces de la ciudad de Medellín, ya que Colpensiones es una entidad de orden nacional que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, el despacho entonces encuentra procedente declarar que prospera la excepción previa de falta de competencia al no cumplirse con lo establecido en el art. 11 del C. P. del Trabajo, en razón que la reclamación administrativa fue realizada en la CIUDAD DE FLORIDA BLANCA SANTANDER, para lo cual este despacho ordenara remitir el expediente y el audio al juzgado competente en esa ciudad, para continuar con el trámite del proceso, considera el despacho que la actuación llevada por este despacho es totalmente valida.

El Juzgado Séptimo laboral del Circuito de Medellín

RESUELVE

- 1- Declara probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA
- 2- Se ordena remitir el expediente y el audio al juzgado Competente de la ciudad de FLORIDA BLANCA – SANTANDER para que continúe con el trámite del proceso.
- 3- La actuación adelantada hasta la fecha de esta providencia conserva validez

El apoderado de la parte demandante propone recurso de reposición, el despacho frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, considera que la resolución de la excepción previa debió haberse hecho antes incluso de esta audiencia, se debió haber advertido la falta de competencia desde la contestación de la demanda, no se hizo y por ende, es justamente en esta etapa, donde se resuelve esta excepción previa conjunta por parte de las AFP , insistiendo entonces que la actuación realizada hasta esta providencia conserva validez, ASI LAS COSAS, SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN. SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

El apoderado presenta recurso de apelación al auto que profiera el despacho, el cual sustenta, en consecuencia, el despacho concede el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 65 del CPT, enviará al expediente y el registro videográfico a la sala de decisión laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7aef422579df4a4b67b42bb26f812f5dee63e31c95d43d433a888e02f2eaa78

Documento generado en 06/05/2021 01:42:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**